



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200110
Accionante: Mauricio Alberto Duarte Corredor
Accionado Almacenes Alkosto S.A
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAURICIO ALBERTO DUARTE CORREDOR, en protección de sus derechos fundamentales al trabajo, vida y mínimo vital, cuya vulneración le atribuye a ALMACENES ALKOSTO S.A.

2. HECHOS

Indica el demandante que, el 15 de agosto de 2022 compro cuatro llantas para su vehículo de servicio público, en el cual labora, transcurridos unos días, las llantas se le desinflaron en dos oportunidades, razón por la cual acudió al establecimiento de comercio accionado, donde le indicaron que las llantas no eran objeto de garantía por no ser instaladas por en el establecimiento de comercio del accionante.

Por consiguiente, solicita se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida, y se le ordene al establecimiento de comercio accionado responder por la garantía e instalar las llantas en el vehículo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada ALMACENES ALKOSTO S.A., y vinculadas, SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

¹ Ver archivo 021 en cuaderno digital.



3.2. La representante legal suplente de ALKOSTO S.A., refirió que en efecto el accionante realizó la compra de las llantas el 15 de agosto de 2022, interponiendo una PQR el 28 de agosto de 2022, respondiéndole de fondo y claro el 13 de septiembre de 2022, especificando que el término de respuesta no había fenecido, dándole respuesta favorable a la PQR al otorgarle la garantía por las 4 llantas, la cual se podría hacer válida mediante un bono redimible o la devolución del dinero

3.3. En su oportunidad, el Jefe de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló que no existe violación a derecho fundamenta alguno que lo vincule, motivado en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser competentes para vigilar la actividad comercial de la entidad accionada, siendo que reposa dicha facultad en cabeza de la Superintendencia de Intendencia y Comercio, acorde a la ley 1480 de 2011, por consiguiente, solicito su desvinculación del trámite tutelar.

3.4. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), informo al Despacho que, en materia de protección al consumidor, el accionante debe presentar el reclamo al vendedor, a partir de ello, el vendedor tendrá 15 días hábiles siguientes para resolver su inconformidad, en caso de inconformidad con la respuesta el vendedor podrá acudir ante el juez competente o la SIC.

Dada su información, comedidamente solicito la desvinculación de la acción de tutela por no haber vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos fundamentales impetrados por el accionante.

3.5. Atendiendo a la respuesta emitida por el establecimiento de comercio accionado, se procedió a contactar telefónicamente al señor DUARTE CORREDOR, quien corroboró al Despacho haber recibido el bono redimible de garantía e instalación de las llantas por parte de ALMACENES ALKOSTO S.A.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede

definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si ALMACENES ALKOSTO S.A., vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales al trabajo, vida y mínimo vital de MAURICIO ALBERTO DUARTE CORREDOR.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 Superior, se reglamentó mediante el Código Sustantivo del Trabajo, en la que se reforzó la protección al trabajo en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde a la cantidad y calidad de la labor desempeñada, para así subsistir de forma digna y justa, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Suprema, revestido de protección indispensable por el Estado.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalo el derecho al mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*²

En ese orden, vale la pena señalar que la protección de los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el derecho a la vida y mínimo vital están a cargo del Estado, por lo que, es el encargado de respetar la libertad para seleccionarlo, salvo restricciones legales, y adoptar medidas tenientes a su protección y garantía³.

Ahora bien, cabe resaltar también que para la prosperidad de acciones de tutela como la planteada por el señor DUARTE, debe demostrarse el perjuicio irremediable, es decir, la relación de causalidad entre la acción omisiva con el mínimo vital que hacen **inminente, urgente, grave e impostergable** la procedencia de la tutela, por supuesto esas circunstancias deben estar probadas dentro del trámite correspondiente, pues caso contrario, resulta improcedente, pues para ello se cuenta con los mecanismos previstos por la ley para reclamar la protección del derecho conculcado, en este caso, ante Alkosto y en caso de inconformidad ante Superintendencia de Industria y

² Sentencia T-157 de 2014 de la Corte Constitucional

³ Sentencia C-107 del 2002 de la Corte Constitucional



Comercio, pues se resalta, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo a los legalmente establecidos por la ley.

En el evento sub exámine, se advierte que el señor DUARTE CORREDOR, trabaja con su camioneta en la empresa de transporte público PABON VIAS S.A.S., dada su vinculación laboral debe cumplir con los parámetros fijados en la ley de tránsito, razón por la cual, el 15 de agosto de presente año, compró en línea cuatro llantas para su vehículo de servicio público en ALKOSTO S.A, como se vislumbra en la factura de compra con serial W3711035949, y lo reconoce el establecimiento accionado; cuando recibió los neumáticos en su domicilio evidencio que se encontraban desgastados, y trascurridos unos días se desinflaron en dos ocasiones por defectos de fabricación, situación frente a la cual 13 días después (28 de agosto de 2022) de la compra acudió al establecimiento de comercio donde las adquirió, e interpuso una PQR y le indicaron que las llantas no eran objeto de garantía, al no ser instaladas por parte de la compañía accionada, no obstante, interpuso la acción de tutela el 12 de septiembre de los corrientes, sin esperar el término de los 15 días hábiles para recibir respuesta dispuesto en el Estatuto del Consumidor, obteniendo respuesta el 13 de septiembre de los corrientes, accediendo a otorgarle la garantía mediante un bono de reembolso o devolución del dinero, en caso del primero consistiendo la instalación, como se acredita en el trámite tutelar, y como en efecto lo corrobora el accionante al Despacho⁴, luego el motivo por el cual el señor DUARTE CORREDOR interpuso la presente acción constitucional, cesó

En este orden de ideas, no procedía el amparo deprecado por el señor DUARTE, pues Alkosto contaba con el tiempo otorgado por la ley (15 días) para darle respuesta oportuna a su cliente, de otra parte, respecto al derecho al trabajo, no se demostró el perjuicio irremediable del actor para poder predicar la procedencia inminente y urgente de la presente acción, asimismo, se debe resaltar que acudir a éste extraordinario y sumario mecanismo por la garantía de una venta de mercancía, sin siquiera esperar los trámites legales, es desquiciar la naturaleza constitucional de la tutela, y en todo caso, el objeto material de la petición de amparo se cumplió, pues Alkosto finalmente accedió a brindar la garantía al señor DUARTE CORREDOR, por lo tanto, se negará, por ser totalmente improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **MAURICIO ALBERTO DUARTE CORREDOR**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE y

⁴ Archivo No. 033 Constancia de comunicación con el accionado del 21 de septiembre de 2022.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2427a059bc6b87c7ee04aceac2af11dabadf0736757e3ed9ae6acef3aa97a9f**

Documento generado en 23/09/2022 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>